

Colima, Colima, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno¹.

VISTOS los autos del expediente **RA-07/2021**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación promovido por el ciudadano CARLOS CÉSAR FARÍAS RAMOS, para controvertir el Acuerdo de fecha ocho de marzo, dictado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificada con la clave y número **CDQ-CG/PES-05/2021**, mediante el cual determinó la adopción de medidas cautelares, derivado del escrito de denuncia presentado por la ciudadana INDIRA VIZCAÍNO SILVA.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio proceso electoral. El catorce de octubre de ese mismo año el Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Presentación de denuncia. El primero de marzo, la ciudadana INDIRA VIZCAÍNO SILVA presentó denuncia ante la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del ciudadano CARLOS CÉSAR FARÍAS RAMOS, por la posible comisión de actos que presumiblemente constituyen violencia política, violencia política en razón de género, calumnias y actos anticipados de campaña, violatorios de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, radicándose el asunto como Procedimiento Especial Sancionador con la clave y número de expediente **CDQ-CG/PES-05/2021**.

3. Acuerdo de admisión y medidas cautelares. El ocho de marzo, las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas emitieron el Acuerdo mediante el cual determinaron

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise.

la admisión de la denuncia presentada por ciudadana INDIRA VIZCAÍNO SILVA, en contra del ciudadano CARLOS CÉSAR FARÍAS RAMOS, relativo al Procedimiento Especial Sancionador expediente **CDQ-CG/PES-05/2021**; así como, la implementación de medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

4. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con el referido Acuerdo, el once de marzo, el ciudadano CARLOS CÉSAR FARÍAS RAMOS, interpuso lo que denominó como Juicio Electoral y/o el medio de impugnación que resulte procedente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

5. Publicitación del recurso de apelación. En la misma data la autoridad electoral señalada como responsable hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación al que clasificó como Recurso de Apelación, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que, durante el plazo en comento hubiera comparecido tercero interesado alguno; circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad señalada como responsable al rendir su Informe Circunstanciado².

II. Recepción, radicación del expediente en el Tribunal Electoral y cumplimiento de requisitos de procedibilidad.

1. Recepción. El dieciséis de marzo, se recibió en este Órgano Jurisdiccional Electoral, el oficio **IEEC/PCG-0404/2021**, signado por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral, la demanda del Recurso de Apelación, el Informe Circunstanciado; y, demás constancias relativas al recurso interpuesto.

2. Radicación. En esa misma fecha, se dictó auto de radicación mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **RA-07/2021**.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley. El diecisiete de marzo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³

² Consultable en punto V, del Informe Circunstanciado, página 2 de 11.

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, constatando que el mismo reunía los requisitos señalados por el artículo 23 de la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos

III. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en su carácter de Diputado Local del Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, que hace valer para controvertir una determinación emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, con motivo de un procedimiento especial sancionador, y que consistente en la implementación de manera ilegal de medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I y 284 BIS 5 del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional Electoral que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley de Medios el Recurso de Apelación es procedente para impugnar los actos y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Electoral Local, lo que, al constituirse el acto impugnado por un acuerdo que emitió la Comisión de Denuncias y Quejas, dicho acto implicaría que el mismo, no pueda ser analizado bajo la vía de un Recurso de Apelación; sino en todo caso,

como un Juicio Electoral, toda vez que, no se encuentra normado en el artículo 5o. de la citada Ley de Medios, un procedimiento o medio de impugnación específico para el mismo.

Sin embargo, ya se ha establecido que el Juicio Electoral tampoco se encuentra regulado con normas expresas y específicas para su tratamiento, debiéndose en todo caso en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables un procedimiento idóneo para acceder a tal derecho constitucional, lo que se encuentra permitido incluso, mandado por la **Jurisprudencia 15/2014** de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AÚN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**.

No obstante lo anterior y, en virtud de que el actor no se inconformó con la clasificación del medio de impugnación que hiciera la autoridad responsable, al determinar como la vía idónea a sus pretensiones y defensas el Recurso de Apelación, y que, consecuentemente la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, es quien remite a este Órgano Jurisdiccional el medio de defensa interpuesto por el ciudadano CARLOS CÉSAR FARÍAS RAMOS y rinde el correspondiente el informe circunstanciado; y, toda vez, que el acto no obedece a una declaración de improcedencia y sobreseimiento, tal y como lo dispone el artículo 310 último párrafo, del Código Electoral del Estado, sino a un acto diverso, es que se determina como idónea la vía del Recurso de Apelación, aunado a que el mismo tiene reglas de procedimiento expresas y específicas en la Ley de Medios, aplicable a la presente controversia. Sin que la esta determinación sea obligatoria para el tratamiento de futuros casos que se sometan a la jurisdicción de este Tribunal, con características similares a las aquí señaladas.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad de la demanda.

De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o. fracción I, 11, 12, 23 y 47 fracción II, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a) Requisitos formales. El Recurso de Apelación se interpuso en tiempo; se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hizo constar el nombre del actor, el carácter con que promueve, el domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado de Colima; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable; se hizo puntual mención de los hechos; se señaló el agravio que estimó le causa el acto reclamado; se precisaron los preceptos que estimó que fueron violados; señaló y aportó las pruebas que consideró atinentes para acreditar la razón de su dicho, y, firma autógrafa del actor; por lo que, el medio de impugnación cumple con los requisitos de forma.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 32 del Reglamento Interior, los cuales disponen, en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días hábiles siguientes a partir, de que, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; y que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En el presente asunto, el actor en el punto 2. del Capítulo de Hechos de su demanda, reconoce expresamente que el Acuerdo relativo al Procedimiento Especial Sancionador expediente **CDQ-CG/PES-05/2021**, de fecha ocho de marzo, el cual controvierte, le fue notificado el nueve de marzo; situación que se ve corroborado en el punto III del Informe Circunstanciado rendido por la autoridad electoral responsable.

En este contexto, tal y como lo establecen los arábigos mencionados en líneas anteriores, el promovente al haber sido notificado del acto ahora controvertido el nueve de marzo, el plazo que éste tenía para impugnarlo vencía el sábado trece del mismo mes; por lo que, si el actor presentó el Recurso de Apelación el jueves once de marzo, es evidente que el medio de impugnación se interpuso de manera oportuna, como se ejemplifica a continuación:

Notificación del acto reclamado	Primer día de inicio del plazo para presentar el medio de impugnación	Segundo día y presentación del Recurso de Apelación	Tercer día	Cuarto día y último para Presentar el medio de impugnación
Martes 9 de marzo	Miércoles 10 de marzo	Jueves 11 de marzo	Viernes 12 de marzo	Sábado 13 de marzo

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el Recurso de Apelación fue interpuesto por

el ciudadano CARLOS CÉSAR FARÍAS RAMOS, por su propio derecho y en su carácter de Diputado Local del Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima personalidad que tiene reconocida con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para las Diputaciones Locales, expedida por la Presidenta Consejera y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, así como, por la autoridad responsable, como lo señala al rendir su Informe Circunstanciado; por lo que, se cumple con lo dispuesto por los artículos 9o., fracción I, inciso a) y 47 fracción I, ambos de la Ley de Medios.

d) Definitividad. La determinación impugnada es definitiva y firme, porque no existe algún otro medio de impugnación en la legislación electoral local, que deba de agotarse de forma previa a la promoción del presente recurso, que pudiera revocarlo o modificarlo, de modo que resulta evidente el cumplimiento del requisito en cuestión.

CUARTO. Causales de improcedencia.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Recurso de Apelación que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, a que se refieren los arábigos 32 y 33 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia indicados.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I y 284 BIS 5 del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso a), 26 párrafo segundo, 44 y 46 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ADMITE el Recurso de Apelación, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número **RA-07/2021**, promovido por el ciudadano CARLOS CÉSAR FARÍAS RAMOS, para controvertir el Acuerdo de fecha ocho de marzo del año en curso, dictado por la

Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave y número **CDQ-CG/PES-05/2021**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda para tal efecto; **por oficio** a la Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de la Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, en su domicilio oficial; hágase del conocimiento público la presente resolución **en los estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Presidenta ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS